



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2011-00523-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

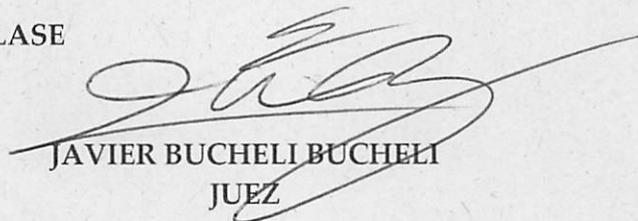
En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N.º 2011-00523-00 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.
- 2.- **COMUNIQUESE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 1 MAR 2022 a las 8:00
am

El Secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2014-00877-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

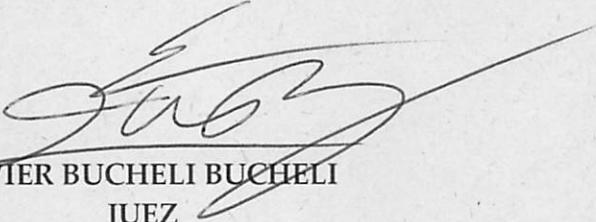
Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE:

1.- **CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N.º 2014-00877-00 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

2.- **COMUNIQUESE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 MAR 2022 a las 8:00
am

El Secretario

1 MAR 2022

bst

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190026000

Cali, 9 de marzo de 2022.

Mediante escrito que antecede la abogada Andrea Liliana Canal Alarcón, en su calidad de apoderada de la demandada Coomeva EPS, renunció al poder otorgado, aportando prueba de la constancia de comunicación efectuada al poderdante.

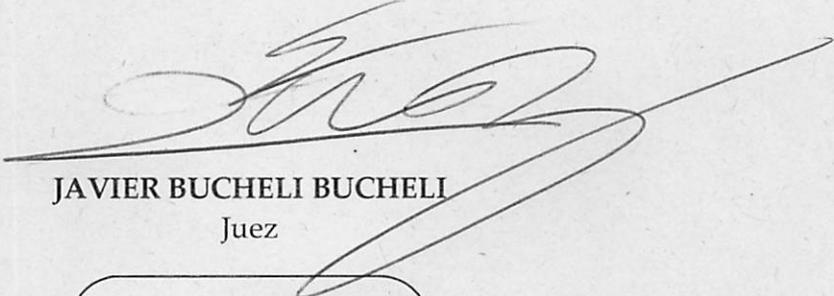
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia que al poder hace la abogada Andrea Liliana Canal Alarcón, en su calidad de apoderada de la demandada Coomeva EPS, en los términos del memorial que antecede.

SEGUNDO: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (art. 76 inciso 4 del C. G. P.).

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAR 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

11 MAR 2022



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2019-00606-00

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

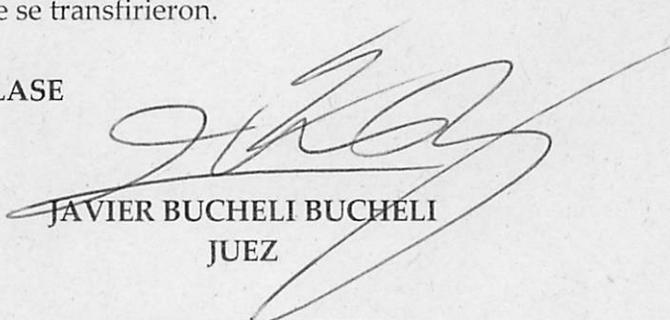
Sin más consideraciones de orden legal, el Juez,

RESUELVE:

1.- **CONVIERTANSE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N.º 2019-00606-00 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

2.- **COMUNIQUESE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 MAR 2022 a las 8:00
am

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520200026800

Mediante escrito que antecede se arrió cesión de crédito para el presente proceso ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatría S.A. contra Elssy Ortiz Escobar, el mismo se agrega al expediente sin ninguna consideración, toda vez que mediante auto interlocutorio N°1067 del 22 de junio de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, negándose librar orden de pago y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y su correspondiente archivo.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

Martha



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520200050800

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicitó se liquiden las costas procesales, elabore los títulos tanto para las costas y agencias en derecho, además de hacer entrega del radicado del Despacho comisorio No. 2, presentado ante la Alcaldía Municipal de Cali.

Vista la anterior solicitud, se le informa al actor que mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021 se impartió la aprobación de la liquidación de costas, la cual contiene las agencias en derecho, la referida providencia se notificó por estado N°217 del 10 de diciembre de 2021. De otro lado, se indica al peticionario que, consultado el sistema de depósitos judiciales, no arrojó títulos a favor de la parte demandante.

Agregar para que obre y conste la entrega del radicado del despacho comisorio No. 2, presentado ante la Alcaldía Municipal de Cali, arrimado por la parte actora.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520200064100

Auto interlocutorio No. 545

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 177 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Alfonso Román Velásquez.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **GLORIA INES LOPEZ GOMEZ** para que represente a la señora **Janitza Aracelly García Rodríguez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320200069300

Auto Interlocutorio No. 590

Cali, 9 de marzo de 2022.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (8 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar a los herederos del causante, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de sucesión intestada, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210000900

Auto Interlocutorio No. 523

Cali, 8 de marzo de 2022.-

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por el **Banco Pichincha S.A.** contra **Alberto Quintero**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli', written over a light blue horizontal line.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210012500

Auto interlocutorio No. 548

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 95 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado.

De otro lado, el oficio recibido por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras respecto al predio M.I. 370-9698, se podrá en conocimiento de las partes.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Julieth Alejandra Benavides Torres.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **MARIA CAMILA ARRUBLA GALLEGO** para que represente a la demandada **Teresa de Jesús Pimienta Díaz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-9698**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

TERCERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia propuesta por la **Cooperativa De Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda. En Liquidación** contra **María del Carmen García Bejarano y Jeniffer Angulo Batalla (Rad. 76001400302520210015200)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	79/ 1°	\$150.000
2	Gastos de Notificación	33/ 1°	\$5.058
	Total Costas Procesales		\$155.058

SON: Ciento Cincuenta y Cinco Mil Cincuenta y Ocho Pesos M/cte.- (\$155.058).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210015200

Cali, 8 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210020700

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se encuentra que, a través de memorial aportado el 24 de febrero de 2022, se adjuntó constancia de la comunicación enviada invocando el artículo 292 del C.G.P, con respuesta negativa por que el demandado no residía en el lugar. Sin embargo, se evidencia que, además de la dirección de notificación enviada, existen otras direcciones físicas donde notificar que se encuentran en memorial enviado el 20 de mayo de 2021 (archivo 11 cuaderno de medidas cautelares), que se denunció como lugar de trabajo de la parte ejecutada.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que agote todas las direcciones físicas conocidas, y realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210034100

Auto interlocutorio No. 541

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 67 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Andrés Felipe Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **GLORIA CELMIRA ESCOBAR LOZANO** para que represente a los demandados **Carolina Florez Franco, Roberto Osorio Taborda y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble 370-516569**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025202100034800

En atención al escrito de subrogación que antecede, **ACÉPTASE** la subrogación parcial del crédito realizada por **Bancolombia** y **Fondo Nacional de Garantías S.A.** quien pagó la suma de \$26.889.588 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N°8150085984 anexo a la demanda a cargo de la parte demandada Gestiones y Soluciones Integrales S.A.S. en los términos de los artículos 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Por lo anterior, **TENGASE** como subrogatario parcial a **Fondo Nacional de Garantías S.A.** por el valor pagado la suma de \$26.889.588. Como consecuencia de lo anterior, la obligación a favor de la entidad demandante, **Bancolombia**, será por el excedente de la obligación subrogada.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la existencia del negocio jurídico descrito, cometido que se entenderá cumplido con la inclusión de esta providencia en el estado correspondiente.

RECONOCER personería al abogado José Fernando Moreno Lora, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso por el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

De otra parte, de los documentos allegados por la parte actora, se advierte que la notificación de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no fue posible. Ahora, en relación con la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. P, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que allegue la certificación por parte de la empresa de correo Inter Rapidísimo en donde se manifieste si dicha comunicación fue entregada y si la parte ejecutada vive o labora en dicha dirección.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210042900

Auto Interlocutorio No. 589

Cali, 8 de marzo de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (4 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por Secretaría los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210051500

Auto No. 606.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Finandina S.A.** contra **Héctor Jairo Reyes Mosquera**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento del mes de febrero a junio de 2021 y los cánones que se sigan causando, junto con los intereses de mora desde 25 de cada mes siguiente al mes causado.
2. La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente el día 24 de septiembre de 2021 (art. 301 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.
3. Por auto del 24 de septiembre de 2021, atendiendo la solicitud de las partes, se suspendió el proceso, ordenando su reanudación en auto del 3 de febrero de 2022, providencias judiciales que se encuentran ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de leasing financiero N° 2300066940 que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Finandina S.A.** contra **Héctor Jairo Reyes Mosquera**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del



presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$350.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

jmf



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210054600

En vista del problema en el envío de la comunicación enviada a la Dra. **Leticia Chaux Mosquera**, designado a folio 104 del plenario, donde se evidencia que el correo del auxiliar de justicia no existe, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- **Leticia Chaux Mosquera**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Carmen Elisa Ramirez Beltran** para que a la demandada **María Deicy Herrera Gómez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210054800

Auto No.608.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Procesos y Servicios S.A.** contra **Manantiales de Colombia S.A.S.**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$53.253,00** por concepto de capital de la factura N°92011, **\$28.560** por la factura N°91963, **\$286.707** por la factura N°72.471, **\$76.279** por la factura N° 91771, **\$49.361** por la factura N°91888, **\$557.872** factura N°91736, **\$48.374** por la factura N°91787, **\$90.916** por la factura N° 91858, **\$54.443** por la factura N°91798, **\$5.463.290** por la factura N°91693 y **\$545.675** por la factura N°91735, junto con los intereses de mora señalados en esa providencia judicial.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 9 de noviembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020)–y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó doce facturas, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Procesos y Servicios S.A.** contra **Manantiales de Colombia S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$600.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210054800

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta del pagador Harinera del Valle S.A., lo anterior para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210059700

Auto No. 162.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Eliana Minotta Larrahondo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$9.283.738,52** por concepto de capital contenido en el pagaré 407410081832-407410081948, **\$514.434,77** por concepto de intereses de plazo, junto con los intereses de mora desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; **\$38.442.037,03** como capital del pagaré N° 407410081832-407410081948, **\$2.816.612,78** por concepto de intereses de plazo y por los intereses de mora desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 15 de septiembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Eliana Minotta Larrahondo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro



del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210061800

Auto Interlocutorio No. 524

Cali, 8 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que incurrió en un error en la providencia que liquidó las costas procesales al sumar los valores liquidados, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corregirá la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia que liquidó las costas procesales.

SEGUNDO: CONSECUENTE este quedará así:

“CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte Demandada dentro de la presente demanda Declarativa Especial Monitoria de Única Instancia instaurada por Induboton S.A.S. contra Pietri S.A (Rad. 76001400302520210061800) así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	47/ 1°	\$1.500.000
2	Gastos Póliza Judicial	27/ 1°	\$171.122
Total Costas Procesales			\$1.671.122

SON: UN Millón Seiscientos Setenta y Un Mil Ciento Veintidós Pesos M/cte.- (\$1.671.122)”.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210068700

Auto No.604.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Popular S.A.** contra **Claudia Patricia Quintero Parra**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas comprendidas entre el mes de septiembre a julio de 2021 del pagaré 60503170000427; \$27.992.006,00 por concepto de capital del pagaré; como también los intereses de plazo y mora señalados en esa providencia judicial
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal –el día 8 de noviembre de 2021 (artículo 8° del Decreto 806 de 2020)– y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Popular S.A.** contra **Claudia Patricia Quintero Parra**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandante** dentro de la presente demanda Verbal Sumaria de Única Instancia instaurada por **Luis Carlos Calderón Merchán** contra **el Edificio El Torreón-PH (Rad. 76001400302520210075400)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	234/ 1°	\$500.000
Total Costas Procesales			\$500.000

SON: **Quinientos Mil Pesos M/cte.- (\$500.000).**

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210075400

Cali, 08 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210084100

Auto No.602.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Nohelia Quintero**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$2.834.161,00** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N°, junto con los intereses de mora desde el 16 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, **\$20.274.926** como capital del pagaré N° 80319317228, por los intereses de mora desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; **\$15.662.596** por concepto de capital contenido en el pagaré N°S/N° allegado con la demanda, con los intereses de mora desde el 21 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la misma.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal -el día 10 de diciembre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron tres pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Nohelia**



Quintero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.200.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 2021 00879 00

Auto Interlocutorio No. 525

Cali, 8 de marzo de 2022.

Como quiera que la petición elevada por la parte demandante resulta procedente, se debe proceder conforme el artículo 314 del C.G.P., por tal motivo el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **Inmobiliaria Ospir Ltda** contra **Miyer Alirio Leal Cerón**, por desistimiento.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 2022 00131 00

Auto Interlocutorio No. 588

Cali, 8 de marzo de 2022.

Como quiera que la petición elevada por la parte demandante resulta procedente, se debe proceder conforme el artículo 314 del C.G.P., por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **D & L Inmobiliaria y Asesoría Jurídica Ltda** contra **Dora Morales Giraldo**, por desistimiento.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2022

El Secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00136-00

Auto Interlocutorio N.º 576

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Valle del Cauca** contra **Maria Alejandra Estupiñan Arias**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.500.000,00** por concepto de capital representado en el Pagare N.º 7004010033363250 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **29 de junio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho Blanca Jimena López Londoño, para que actué de conformidad al endoso otorgado para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00141-00

Auto Interlocutorio N.º 578

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. "Progresemos"** contra **Jose Pablo Matamorros Sierra**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.550.268,00** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare N.º 2-6916 anexo a la demanda.

1.1.1- Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho **José E. Ríos Álzate**, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00143-00

Auto Interlocutorio N.º 579

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Cristian Camilo Marin Valencia**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.420.824,00** por concepto del valor incluido en el pagaré N.º **30000054000**, anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **08 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS para actuar como apoderado de la parte actora a través del profesional de derecho Cesar Augusto Arcila Osorio, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MARZO DE 2022**

El Secretario